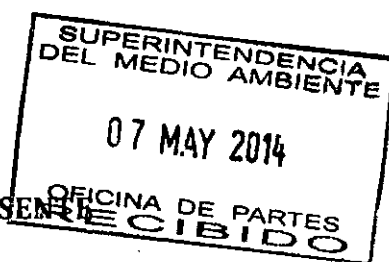


EXPEDIENTE D-03-2014
FISCAL INSTRUCTOR: SR. GONZALO ÁLVAREZ SEURA



TÉNGASE PRESENTE EN RELACIÓN A ESCRITO DE TÉNGASE PRESENTE PRESENTADO POR LA EMPRESA CRISTALERÍAS DE CHILE S.A.

SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE

Carlos Cantuarias Lagunas, abogado, por la denunciante doña Patricia Aranda Lacombe, tercera interesada en procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Minera Granos Industriales Limitada, Cristalerías de Chile S.A. y Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A., **ORD. U.I.P.S. N° 212 de 2014**, todos titulares del proyecto "Mina El Turco", a US. con respeto digo:

Que mediante **ORD. U.I.P.S. N° 212 de 2014**, el Fiscal Instructor don Gonzalo Álvarez Seura dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación precisa de los cargos, entre otros, a **Cristalerías de Chile S.A.**, Rol único Tributario N° 90.331.000-6.

Que en el expediente administrativo sancionatorio consta que con fecha 18 de marzo de 2014 don Cirilo Elton González en representación de Cristalería de Chile S.A. presentó un escrito solicitando una ampliación de plazos para, según indica textualmente *"...presentar un programa de cumplimiento en relación con los cargos formulados en virtud de dicho Ordinario, así como el plazo de 15 días hábiles concedido para formular los descargos correspondientes"*.

Que no obstante lo anterior, con fecha 03 de abril de 2014, Cristalería de Chile S.A. no presentó ni un programa de cumplimiento ni los descargos correspondientes, tan solo presentó un escrito de téngase presente y acompaña documentos, limitándose a señalar que sin perjuicio de las titularidades de las referidas pertenencias mineras, desde el inicio de la operación del proyecto Mina El Turco, quien ha explotado y desarrollado dicho proyecto ha sido exclusivamente Minera Las Piedras Ltda.

Agrega además que con fecha 18 de marzo de 2014, esto es ya formulados los cargos ambientales en contra de dicha empresa por la Superintendencia de Medio Ambiente, que fueron realizados con fecha 19 de febrero de 2014, presentaron una carta a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Quinta Región, notificando que la titularidad exclusiva de la RCA recaería en Minera Las Piedras Ltda. antes Minera Granos Industriales, por ser ésta la única empresa, en su opinión, que ha operado, explotado y desarrollado el proyecto Mina El Turco. Señala que mediante Resolución Exenta N° 116 de 26 de marzo de 2014, dicha autoridad tuvo por informado el cambio de titular del proyecto Mina El Turco, estableciendo que *"la titularidad correspondía única y exclusivamente a Minera las Piedras Ltda"*. Agrega la empresa que atendido que Cristalerías de Chile S.A. no explota, ni ha tenido ningún tipo de injerencia respecto de la operación de la Mina El Turco, *"carecemos de los antecedentes necesarios para presentar descargos respecto de los supuestos incumplimientos que se habrían constatado durante la explotación de este proyecto"*.

Sin perjuicio, que al tenor del téngase presente presentado por dicha empresa y al tenor de esta última declaración, el Señor Fiscal Instructor debería haber declarado en rebeldía la contestación de los cargos formulados por la Superintendencia de

Medio Ambiente en contra de Cristalerías de Chile S.A. , no deja de llamar la atención los intentos de esta empresa , ya sea para inducir a error o engaño al Señor Fiscal Instructor o bien pretender que la parte denunciante posee un desconocimiento de la normativa y del derecho ambiental aplicable a este caso.

En efecto, es un aspecto de derecho, que no admite prueba en contrario, que la empresa Cristalerías de Chile S.,A. es titular del proyecto denominado "Mina El Turco" toda vez que el numeral 4.5 de la Resolución Exenta N° 131 de 16 de mayo de 2005 que califica favorablemente el "Proyecto Mina El Turco", denominada "Derechos Mineros" señala textualmente que:

"Conforme a los antecedentes que se acompañan en Anexo A. Antecedentes Legales, el proyecto Mina El Turco se desarrolla en las pertenencias Mineras Ana María 1 al 3, Mario, Osvaldo, Laureano, Gabriel y Rosa y Sofia Dos 1 al 42 de la Mina El Turco, las que pertenecen a las siguientes personas:

Cristalerías de Chile S.A.

...

Productora de Cuarzo El Peral Ltda.

...

Minera de Granos Industriales Ltda.

...

Sin perjuicio de todo lo anterior, entre Cristalerías de Chile S.A., Sociedad Productora de Cuarzo El peral Limitada y Minera Granos Industriales Limitada se proyecta explotar parcial y conjuntamente el grupo de pertenencias Ana María 1 al 3, Mario, Osvaldo, Laureano, Gabriel y Rosa y Sofia Dos 1 al 42, dado que, por la naturaleza de los frentes de trabajo, la explotación se realiza técnica y económicamente mejor según las conveniencias técnicas y ambientales de las obras.

En este sentido, para todos los efectos legales de esta presentación, debe entenderse que los titulares de la explotación que da cuenta el presente Estudio de Impacto Ambiental son: Cristalerías de Chile S.A., Sociedad Productora de Cuarzo el Peral Limitada y Minera Granos Industriales Limitada, no obstante para los efectos de la tramitación y representación dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se ha designado como procurador común a Minera Granos Industriales Limitada".

Es requisito esencial que al presentar un proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deba identificarse al Titular del Proyecto, acompañando los documentos que acrediten la existencia de éste. Por de pronto, el actual artículo 28 de la Ley N° 19.300 exige que se publique un extracto en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región, del estudio de Impacto Ambiental presentado, donde se contendrá, entre otros antecedentes, a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad. Por su parte, el actual artículo 18 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, exigencia que también existía antes de entrar en vigencia el nuevo reglamento, establece

como contenidos mínimos de los estudios, la identificación del titular y su sociedad matriz, si la hubiere, así como su representante legal.

La obligación de establecer de modo fehaciente la titularidad de los proyectos que se someten al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, permite que la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), como acto administrativo que es, produzca determinados efectos jurídicos en la esfera del interesado, siendo oponible sólo al titular del proyecto y permitiendo que éste ejerza los derechos y recursos que estime procedentes y **,por otra parte, establecer el que finalmente deba responder de las obligaciones establecidas en la resolución con independencia de que el proyecto o actividad se ejecute por un tercero. Sobre esta materia, el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece expresamente que: "El Titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva". Esta norma se repite en el artículo 71 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental al señalar que: "El titular del proyecto o actividad, durante todas las fases del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la Resolución de Calificación Ambiental respectiva".**

La RCA es un acto administrativo terminal, que contiene una decisión de la Administración y que desde su entrada en vigencia, goza de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, que son los titulares.

Es por ello que, por lo menos asombra, que la empresa Cristalerías de Chile S.A. señale en su escrito de téngase presente, y no de descargos, insistimos, el tratar de separar las responsabilidades de quien supuestamente ejecuta un proyecto versus de quien son titulares de la respectiva autorización ambiental. La legislación ambiental es clara desde sus inicios y antes de la última reforma, que el responsable del cumplimiento de las exigencias ambientales contenidas en la RCA, es el titular del mismo, independiente de quien desarrolla las labores extractivas en una mina. De lo contrario, se llegaría al absurdo que si es un contratista quien realiza faenas o actividades productivas, es éste el responsable ambientalmente y no quien aparece como el titular de un proyecto sometido a evaluación ambiental.

Lo que aparece, por tanto es, que Cristalerías de Chile S.A. está tratando de eludir su responsabilidad ambiental en los hechos denunciados y que han sido constatados en el informe de fiscalización y en los cargos formulados por la autoridad fiscalizadora.

Este intento de elusión de responsabilidades aparece más claro y evidente en el hecho de haber informado el cambio de titularidad a la autoridad ambiental mediante carta de fecha 18 de marzo de 2014, después de la formulación de cargos realizada el 19 de febrero de 2014. Además aparece extraño que el contrato de transferencia de titularidad de la RCA sea de fecha 04 de noviembre de 2013 y recién sea informado a la autoridad ambiental el 18 de marzo de 2014, cuando ya se había iniciado el procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de la RCA N° 131 de 2005 de la Corema de la Región de Valparaíso.

Pero aún más, la denuncia presentada por doña Marcela Aranda fue ingresada a la Superintendencia de Medio Ambiente el 09 de octubre de 2013.

El requerimiento de información realizada por la Superintendencia de Medio Ambiente a la empresa Cristalerías de Chile S.A. fue hecho con fecha 21 de octubre de 2013, y la empresa contestó con fecha 13 de noviembre de 2013. Entonces se encuentra acreditado que Cristalería de Chile S.A. llevó a cabo una transferencia de titularidad de una Resolución de Calificación Ambiental cuando ya había sido notificado de la presentación de una denuncia ambiental y del requerimiento de información relacionado con ésta.

Lo anterior, es prueba ineludible del intento de la empresa Cristalerías de Chile S.A., de eludir sus responsabilidades administrativas y ambientales.

El acto administrativo que autorizó el cambio de titularidad de la RCA, es el contenido en la Resolución Exenta N° 116 de fecha 26 de marzo de 2014 de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso. Sólo a partir de la notificación de este acto administrativo es posible oponer a terceros la nueva titularidad, antes de la dictación de este acto el cambio de titularidad es inoponible a terceros. En efecto, toda vez que la RCA es un acto administrativo terminal, sólo a partir de la notificación del nuevo titular del acto administrativo es posible que éste sea eficaz y que sea oponible a terceros. Además, el artículo 163 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental exige que deban acompañarse los antecedentes que acrediten dicha modificación, no basta con la mera declaración del cambio de titularidad, por ende sólo a partir de la notificación de la autorización del cambio de titular, éste tiene efectos respecto de terceros.

Debe señalarse además, que las obligaciones ambientales que deben cumplir las tres empresas titulares de la Resolución de Calificación Ambiental N° 131 de 2005 de la Corema de la Región de Valparaíso, a saber **Cristalerías de Chile S.A., Productora de Cuarzo El Peral Ltda. y Minera de Granos Industriales Limitada, hoy Minera Las Piedras Limitada**, son indivisibles, por ende las empresas deben ser sancionadas cada una y por cada incumplimiento ambiental constatado.

Finalmente, es necesario indicar que las infracciones administrativas son siempre cometidas por personas o empresas, en este caso los titulares de la Resolución de Calificación Ambiental respectiva, y las comisiones de infracciones no puede ser objeto de cesión o de cambio de titularidad, como pareciese pretender Cristalerías de Chile S.A. La responsabilidad administrativa persigue al que las cometió, a la empresa que incurrió en la infracción y estas no se transfieren con el cambio de titular del proyecto.

Debe advertirse además, que Cristalerías Chile S.A. es titular aún de las concesiones mineras donde se desarrolla el proyecto Mina El Turco, y éstas no han sido cedidas. Además, como se señalará en escrito pertinente, la ampliación de faenas mineras por sobre 7 hectáreas y que se expanden más allá del área autorizada ambientalmente, y que fue objeto de formulación de cargos por la autoridad fiscalizadora, se llevó a cabo en concesiones y servidumbres mineras cuyo titular es Cristalerías de Chile S.A.

POR TANTO,

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE solicito se sirva tenerlo presente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the text of the document.